SECRETARIA: a despacho del señor juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente .

Roldanillo Valle, Noviembre 18 de 2021

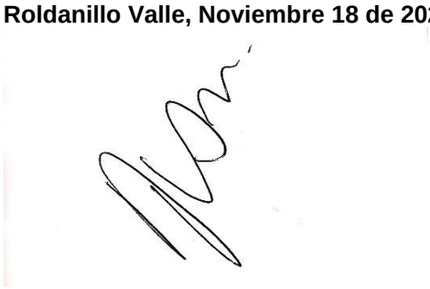

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Roldanillo Valle, Noviembre 19 de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Verbal – Restitucion -*
Demandante: *Tarsos Ltda.*
Demandado: *Daniel Eduardo Moscoso Laverde*
Rad No. *76-622-31-03-001-2021-00115-00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del Auto Interlocutorio No. 849 de octubre 27 de 2021, éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la referida demanda, por las siguientes razones: I) No fueron especificadas las fechas entre las que se comprende cada uno de los cánones adeudados a partir del mes de mayo del año en curso, no indicándose la manera como se configura cada canon o periodo adeudado. II) No se allego como anexo a la demanda la constancia de remisión de la misma a la Sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 Numeral 6º. Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, fue concedido a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles, a efecto de que la subsanara, so pena de ser rechazada.

En la fecha Noviembre 05 del año en curso, esto es, en tiempo oportuno, se presentó escrito subsanando la demanda, determinando cada una de las fechas comprendidas para el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la parte demandante, la cual fue aclarada de la siguiente manera:
El contrato de arrendamiento entre TARSOS LTDA y DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE, se suscribió el 15 de febrero de 2021, con vigencia hasta el 15 de febrero de 2026, comprendiendo los periodos adeudados:

Del 15 de mayo de 2021 al 15 de junio del 2021;
Del 15 de junio del 2021 al 15 de julio de 2021;
Del 15 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021
Del 15 de Agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021;
Del 15 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021;
Y del 15 de octubre de 2021, al 15 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la clausula tercera del contrato que establece el pago del canon por anticipado.

En cuanto a la constancia de envío del correo electrónico de la demanda al demandado, (inciso 4 Numeral 6º. Decreto 806 del 04 de junio de 2020.) fue debidamente allegado en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se corrobora que la parte demandante, dio cabal cumplimiento a los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, subsano debidamente la demanda.

De igual modo, se pudo verificar, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los bienes que se pretenden restituir en favor del demandante, se encuentran ubicados en el municipio de la Unión Valle.

Así mismo, se tiene que tratándose de procesos de esta naturaleza, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

En las condiciones anteriores procede, admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de bien inmueble promovida por la Sociedad TARSOS LTDA Representada Legalmente por el señor DIEGO VICTORIA VELEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE consistente en una bodega con Matrícula Inmobiliaria N° 380-37406, de 1983 M2 y que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de TARSOS LTDA denominado “SUPERTIENDA GRAJALES”.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 384 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: **ADVERTIR** a la sociedad demandada que solo podrá ser oída en el curso del presente proceso, a partir del momento en que acredite haber consignado a órdenes del juzgado y por cuenta del presente proceso, el monto total del dinero señalado como adeudado según la prueba documental allegada con la demanda y demás conceptos pendientes de pago, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por la Sociedad demandante como arrendadora al menos los correspondientes a los últimos tres periodos, o en su caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas a favor de la parte demandante, por los mismos periodos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 090
Hoy, noviembre 22 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria